



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 595/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Con fecha 2 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo solicitud de emisión de dictamen por oficio del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía de 30 de noviembre de 2021, en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el propio Ayuntamiento relativo a los daños que se alegan producidos por (...) como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización por unos daños físicos que el interesado valora en 20.685,10 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante,

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

4. En el presente caso se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del afectado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales presuntamente derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal implicada, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

5. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presenta en fecha 25 de octubre de 2019, respecto de un hecho acaecido el 7 de septiembre de 2018, si bien las secuelas por la caída sufrida han sido determinadas a posteriori.

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros no significa que ésta sea interesada parte principal del procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. Principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1.1. En lo que se refiere al hecho lesivo, el interesado alega en su escrito de reclamación, que con fecha 7 de septiembre de 2018, sobre las 12:00 horas, iba caminando por la calle (...) esquina con calle (...), y cuando se dispuso a cruzar el

paso de peatones sufrió una caída debido a que el bordillo de la acera sobre el que pisó presentaba un deficiente estado de conservación.

Como consecuencia, el interesado fue trasladado en ambulancia al Hospital (...), siendo diagnosticado de luxación de articulación del tobillo izquierdo, por lo que fue intervenido quirúrgicamente de fractura de tobillo izquierdo el 10 de septiembre de 2018. En fecha 18 de octubre de 2018, vuelve a ser intervenido para la extracción de material de osteosíntesis de tobillo izquierdo.

A su escrito de reclamación acompaña documental médica, e informe de incidencia elaborado por la Policía Local del municipio, entre otros.

1.2. Con fecha 17 de abril de 2020, se solicita del interesado la subsanación y mejora de la reclamación presentada. El afectado atiende dicho requerimiento, aportando diversa documentación, reportaje fotográfico, determinando la cantidad indemnizatoria que reclama y proponiendo pruebas testificales.

1.3. Con fecha 16 de julio de 2020, se emite Decreto de Alcaldía incoando el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Asimismo, solicita informe de la Policía Local y del Servicio público presuntamente causante del daño.

1.4. Constan en el expediente dos informes de la Policía Local, el primero de ellos aportado por el interesado en el que se confirman los hechos por él alegados referidos al 8 de septiembre de 2018; y el segundo indica que la caída de 7 de septiembre de 2018, por mal estado del bordillo en la calle (...) no consta en las respectivas dependencias. En cuanto al primero de los informes se observa que existe un error en la fecha de la caída ya que la misma se produjo el 7 de septiembre, y no el 8 del mismo mes y año.

Concretamente, el primer informe de la Policía Local, de fecha 8 de septiembre de 2018, constando la hora de intervención a las 12:10, confirma el accidente alegado, pues, aunque no lo presenciara en el momento, sí observó al afectado tirado sobre la acera con síntomas de fuerte dolor en tobillo izquierdo, y que el Agente comprobó que el estado de conservación del bordillo de la acera era defectuoso, presentando desgaste en su totalidad.

1.5. En relación con el periodo probatorio, en fecha 19 de agosto de 2020, el afectado aporta fotografías relativas a las obras realizadas en el lugar de los hechos, que se iniciaron en noviembre de 2019 y finalizaron en febrero de 2020, asimismo

propone la práctica de interrogatorio testifical al Agente que le asistió en la caída y a su hermano.

En relación con la declaración testifical realizada, el hermano del afectado confirma que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado del bordillo de la acera, que pisó sobre el filo del bordillo y que no se pudo percibir el deficiente estado de conservación de la acera porque iban cruzando el paso más personas, lo que les impidió visualizar el bordillo.

1.6. Con fecha 15 de febrero de 2021, se emite el informe técnico municipal, indicando que no se tuvo conocimiento del accidente acaecido, pero que actualmente tras realizar visita al lugar el paso de peatones y la acera presentan un estado óptimo de conservación.

1.7. Con fecha 15 de marzo de 2021, se le notifica al interesado la iniciación del trámite de audiencia, facilitándole copia de los documentos obrantes en el procedimiento. El interesado presenta escrito de alegaciones, en fecha 9 de mayo de 2021, alegando, entre otras cuestiones, que el informe técnico no se ha pronunciado sobre las obras realizadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2020.

1.8. Con fecha 7 de junio de 2021, se emite Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio.

1.9. En el DCC 378/2021, de 15 de julio, se dictamina que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ordenando retrotraer las actuaciones del procedimiento para recabar nuevo informe técnico que se pronuncie sobre las obras realizadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2020, y la razón para llevarlas a cabo, y para que confirme si el bordillo en el que tiene lugar el accidente el 7 de septiembre de 2018 se encontraba en deficiente estado de conservación en el momento de ocurrir el mismo; si se tenía conocimiento de accidentes previos en el mismo lugar; el riesgo que el desperfecto suponía para los peatones o cualquier otra cuestión relevante para resolver el caso planteado. Asimismo, el dictamen del Consejo Consultivo requiere nuevo informe de la Policía Local para que confirme si el dato de la fecha del accidente podría ser una errata, señalando si la fecha correcta del mismo fue el 7 de septiembre de 2018. Recabados los informes complementarios -se señala en el dictamen- deberá darse trámite de audiencia al reclamante y se formulará nueva Propuesta de Resolución.

1.10. El 6 y 19 de agosto de 2021 se emiten informes técnicos que confirman la ejecución de obras para la renovación de las aceras y abastecimiento de la calle

(...)-Transversales entre el 10 de septiembre de 2019 y el 10 de julio de 2020 por la empresa (...) y se acredita que el estado de las aceras era deficiente al tiempo de ocurrir el accidente. No constan accidentes similares por los mismos motivos alegados por el reclamante, ya que los dos accidentes de lo que se tiene constancia, ocurridos el 7 de septiembre de 2019 y 9 de noviembre de 2019, están relacionados con la ejecución de las obras referidas por el correspondiente contratista, no guardando el accidente del reclamante relación alguna con la ejecución de las obras.

1.11. El informe de la Policía Local de 4 de agosto de 2021 confirma que hubo una errata al consignar la fecha del accidente el 8 de septiembre de 2018, habiendo ocurrido el 7 de septiembre de 2018 sobre las 12:00 horas.

1.12. El 24 de agosto de 2021 se confiere trámite de audiencia al reclamante y el 2 de septiembre de 2021 a (...).

1.13. El 7 de septiembre de 2021 el reclamante realiza escrito de alegaciones, que expone que resulta acreditado por los informes técnicos complementarios que el estado del acerado era insuficiente y se encontraba deteriorado al tiempo de los hechos. En cuanto a la cuantía reclamada discrepa de la Propuesta de Resolución en que fueron dos días de hospitalización grave y no uno y que no se toma en cuenta el perjuicio personal por las intervenciones quirúrgicas. Asimismo, se detallan los gastos farmacéuticos por importe de 68,54 euros más 5,33 euros que hacen un total de 73,87 euros y por gastos de desplazamiento desde el Hospital (...) al domicilio del reclamante y desde el domicilio al Centro de Salud el Doctoral. El importe total reclamado asciende a 20.685,10 euros.

2. Se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, si bien la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar que ha quedado acreditado el nexo causal requerido entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público viario implicado en concurrencia de causa con la falta de atención del propio perjudicado.

2. Del conjunto del material probatorio existente en las actuaciones podemos concluir que el reclamante efectivamente sufrió una caída y consecuente lesión cuando pisó el bordillo de la acera tras cruzar el paso de peatones situado en la calle (...) esquina calle (...).

Así se desprende del relato fáctico formulado por el interesado en su reclamación, señalando que el deficiente estado de conservación, desgastado, del bordillo de la acera sobre el que pisó el pie izquierdo fue la causa principal de su lesión. El deterioro de la acera también resulta de los informes técnicos complementarios de 6 y 19 de agosto de 2021.

El mismo interesado, asumiendo debidamente la carga probatoria, aporta al expediente reportaje fotográfico del momento en el que fue asistido en ambulancia en el lugar de los hechos; además, adjunta distinta documental médica sobre su lesión, asistencia y tratamiento, coincidiendo tanto el Informe elaborado por el SUC como el informe del Servicio de Urgencia como el informe complementario de la Policía Local de 4 de agosto de 2021 que el día de la caída fue el 7 de septiembre de 2018. La fecha de 8 de septiembre de 2018 que constaba en el informe inicial de la Policía Local fue un lapsus, tal y como resulta del informe complementario de la Policía Local. También resulta acreditada la versión de los hechos del reclamante de la prueba testifical del hermano del mismo, que declara que la acera estaba vieja y lisa, la caída ocurrió a mediodía en la calle (...) esquina calle (...), que su hermano iba delante con un niño de mano, que el testigo declarante iba detrás y que no detectaron la deficiencia a simple vista al ir más personas delante cruzando el paso de peatones.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la imputación de culpa al perjudicado al mismo nivel que la Administración no parece correcta, pues siendo cierto que los hechos ocurren a plena luz del día, el desperfecto no era fácilmente visible porque había personas delante en el paso de peatones que impedían su correcta visión. No obstante, sí puede considerarse o presumirse que la atención del viandante no fue suficiente, porque no todo el mundo se cae por un simple desperfecto de la calzada, siendo importante también el nivel de atención que presta el usuario de las vías. Por ello, el accidente debería imputarse en un 75% a la Administración y en un 25% al reclamante.

3. En cuanto a la valoración de los daños deberá estarse a lo señalado en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (tabla III), por

ser la norma que estaba vigente al tiempo de ocurrir los hechos. La Propuesta de Resolución no especifica qué norma ha tenido en cuenta para hacer la valoración.

Debe desglosarse con mayor detalle la cuantía económica que se aplica a cada uno de los conceptos indemnizables y cómo se llega a su concreta valoración, sin dar el resultado sin más explicación.

En cuanto a las facturas deberá solicitarse las originales al reclamante para su cotejo, pues el mismo manifiesta en sus alegaciones que guarda todos los tickets originales y los pone a disposición de la Administración, de forma que sólo procede excluir de indemnización aquellas que no se puedan leer de ninguna forma, no guarden relación con el hecho por el que se reclama, o que no tengan el detalle necesario para poder comprobar que guardan relación con el hecho reclamado.

Deberá indemnizarse al reclamante con arreglo a las bases señaladas, dejando constancia expresa en la Propuesta de Resolución de los criterios utilizados para la cuantificación de la indemnización (perjuicio personal básico o perjuicio personal particular) con la suficiente explicación y pormenorización.

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo a lo previsto en el art 34.3 de la LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, se considera parcialmente conforme a Derecho, debiendo indemnizar al reclamante en la forma señalada en el Fundamento III del presente Dictamen.